

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A
Demandados: Cesar Augusto Pardo Chamorro.
Radicado: 2022-000018-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial del demandado a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho judicial en la fecha y desde la dirección de correo electrónico cesarcepeda1@gmail.com, allega escrito mediante el cual presenta solicitud de nulidad del proceso con fundamento en las causales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), enero 31 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad del proceso presentada el pasado 31 de enero de 2023 por el doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, quien funge como apoderado del demandado Cesar Augusto Pardo Chamorro, aduciendo las causales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P..

ANTECEDENTES:

A través de auto calendado al 01 de junio de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepesa libró mandamiento de pago en favor del Banco Popular S.AS. y en contra del señor Cesar Augusto Pardo Chamorro con fundamento en el pagare No. 61003090013247.

Por auto fechado el 11 de julio de 2022, la Juez Promiscuo Municipal de Güepesa, Dra. INES RUGELES RIVERO, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del proceso que sigue el Banco Popular S.A. en contra de Cesar Augusto Pardo Chamorro, en consideración a que existe entre ella y el demandado una enemistad grave y por haber formulado denuncia penal en contra de este último por amenazas en contra de su vida e integridad.

Este despacho, mediante auto del 09 de agosto de 2022 encontró configurada la causal de impedimento contemplado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. puesto de presente por la Jueza Promiscua Municipal de Güepsa, Dra. INES RUGELES RIVERO, y avoco conocimiento del proceso para continuar con el trámite pertinente.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los hechos en los cuales se sustenta la solicitud de nulidad se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Causal contemplada en el numeral 4 del Art. 133 del C.G.P.: Indica que el demandado “fue notificado de la demanda para su contestación y con ello fue contestada a nombre propio, *sin embargo nunca fue reconocida personería jurídica para representarse en causa propia, como lo establece el decreto 196 de 1971*, en donde se establecen claramente en cuales procesos se puede auto representar un demandado, lo que fue notorio en la audiencia del 12 de abril de 2018 (archivo 31 CD) y en audiencia del 30 de noviembre de 2017 (archivo 22 CD), donde por primera vez fue representado por medio de abogado titulado, lo anterior genera que existiera una indebida representación, donde mi cliente actuó a nombre propio sin que el Juzgado de conocimiento, profiera pronunciamiento sobre la imposibilidad de actuar a nombre propio como ocurrió en audiencia, posterior a la contestación de la demanda.

De esta manera indica que al demandado se le negó la posibilidad de realizar la contestación de acuerdo a la ley, y su contestación no fue tomada en cuenta, debido a la indebida representación, generando una violación al debido proceso, al impedir la valoración de pruebas solicitada por el mismo.

2. Causal contemplada en el numeral 5 del Art. 133 del C.G.P.: Manifiesta el apoderado que por los motivos descritos en la causal anterior, el demandado no pudo presentar pruebas dentro del proceso y en especial una prueba fundamental no fue tomada por el juzgado de Güepsa en lo referente a las cláusulas aceleratorias que fueron solicitadas por el señor Pardo y nunca fueron tomadas en cuenta ni decretadas, lo que se aúna a que el pagare vencía hasta el 2022, como aparece en el proceso.

En el escrito no hace manifestación sobre lo que pretende, pues solo manifiesta que presenta solicitud de nulidad dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en esta ocasión efectuar el análisis jurídico pertinente al tenor de lo previsto en los artículos 132, 133 y 134 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 Ejúsdem, que permita a la judicatura establecer si es viable la admisión o rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Establece el canon 134 que “(...) las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella”. Debe comprenderse que esta posibilidad de invocar la nulidad en las designadas oportunidades procesales, está necesariamente condicionada a que, con anterioridad, no se haya producido alguna de las circunstancias que permitan el saneamiento del vicio procesal, o que se trate de

la configuración real de las que están legislativamente permitidas en unas precisas condiciones, y con ubicación obviamente en la etapa en que se proponga. (Artículos 135 y 136 del Código General del Proceso).

En este sentido está claro que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla¹, y que dichas causales de nulidad se sanean cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.²

Una revisión de los argumentos de la solicitud, llevan a concluir que se impone su IMPROCEDENCIA y consiguiente rechazo de PLANO, al amparo de éstas previsiones, por cuanto una vez revisado minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que el demandado ha actuado en diversas oportunidades en el proceso a través de apoderado judicial, incluso por el profesional del derecho que ahora lo representa, sin que haya promovido el incidente de nulidad antes de convalidar las actuaciones efectuadas con anterioridad.

Es así como las causales enlistadas en la solicitud de nulidad que ahora se estudia, no son de las llamadas insaneables, según lo normado en el párrafo del artículo 136³ ídem.

De esta manera y haciendo un recuento de lo actuado en este proceso por el demandado, apreciamos lo siguiente:

El día 01 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado y en favor del Banco Popular con fundamento en el pagare No. 61003090013247.

Se notificó personalmente al demandado del auto que libro mandamiento de pago el día 01 de agosto de 2017, presentando a nombre propio contestación de la demanda el día 04 de agosto del mismo año, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas.

De las excepciones de mérito se corrió traslado por el termino de 10 días, y mediante auto del 12 de septiembre de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial

El día 30 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. diligencia en la que el demandado Cesar Augusto Pardo Chamorro acude representado por la Dra. ADRINA MARCELA RODRIGUEZ RINCON, en la que se intentó la conciliación y se fijo nueva fecha para la continuación de la misma.

¹ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

² **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla** no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.**

³ (...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Se continuó con la audiencia inicial los días 26 de enero, 28 de febrero de 2018 y 12 de abril de 2018 en la que se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio sin que esto fuera posible entre las partes. En estas dos últimas audiencias el demandado compareció sin abogado manifestando no contar con recursos para pagar los honorarios y en la última de ellas indicó que no tenía ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fracasada la conciliación, se evacuaron las etapas consecuentes saneando el proceso y se fijó fecha para audiencia en la que se proferiría fallo.

Mediante auto del 15 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepa dispuso seguir adelante con la ejecución tal como lo dispuso el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de junio de 2017, considerando que no se debía tener en cuenta las excepciones propuestas por el demandado al carecer del derecho de postulación.

Contra dicha decisión, el demandado propuso recurso de apelación, solicitando la nulidad del fallo, y el despacho judicial de conocimiento mediante proveído del 25 de mayo de 2017 resolvió no conceder la alzada considerando que *“el recurrente no acredita el derecho de postulación para actuar válidamente dentro del presente trámite judicial”*

El presente proceso ha sido estudiado en sede de tutela en tres oportunidades en los siguientes expedientes:

- 68-679-2214-000-2019-0000-00 Tribunal Superior Del Distrito Judicial de San Gil.
- 68-861-3113-001-2022-00051-00 Juzgado Primero Civil Del Circuito.
- 1001-02-03-000-2022-03778-00 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

El día 19 de septiembre de 2022, el demandado allegó escrito mediante el cual solicitó la declaración de desistimiento tácito, petición que fue negada por este despacho judicial mediante auto del 19 de septiembre de 2022.

El día 20 de octubre de 2022 se recibió memorial poder otorgado por el aquí demandado al profesional del derecho Dr. Cesar Fernando Cepeda Bernal, por lo que al realizar el estudio de la solicitud elevada el 10 de octubre hogaño se decidió en auto del 02 de noviembre de 2022 el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-69642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, de propiedad del ejecutado.

Visto lo anterior se tiene que el ejecutado, luego de ocurrida la causal de nulidad alegada, ha actuado en el proceso, bien directamente o a través de apoderado judicial, en varias oportunidades sin proponer la nulidad, tal como así lo prescribe el inciso según del artículo 135 del C.G.P, omisión o desidia que antes de habilitarlo para proponerla en esta oportunidad conlleva inexorablemente al saneamiento de dicha nulidad al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 136 ibídem.

En este sentido, y como se indicó precedentemente, se dará aplicación a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. en cuanto a que se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (S),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad y consiguientemente el trámite del respectivo incidente, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad14957a196283f738c647c33927843b7879db7b1cbc5db8c3bebfdedba40d0**

Documento generado en 07/02/2023 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>